

RESOLUCIÓN N° 46/2004 (C.A.)

Visto los Expedientes C.M. N° 435/2003 ARGENMED SISTEMAS MEDICOS SRL Y OTROS U.T.E. y C.M. N° 436/2003 Osvaldo Luis CORTI y Daniel Roberto LESCH (ARGENMED SISTEMAS MEDICOS SRL Y OTROS UTE) c/PROVINCIA DE BUENOS AIRES, iniciados a raíz de las acciones planteadas por la firmas de referencia como consecuencia de la determinación impositiva efectuada por la citada Jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires Nros. 726 y 727/2003 que determinan las obligaciones fiscales por los períodos setiembre a diciembre de 2000 y enero a julio y setiembre a diciembre de 2001, en forma parcial, habilita la existencia del caso concreto previsto en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral. Asimismo también se cumplen los recaudos de temporalidad exigidos por las normas de la materia.

Que las empresas efectúan las siguientes consideraciones que entienden hacen a su derecho:

- la UTE se constituyó el 21 de febrero de 2000 en cumplimiento de las exigencias dispuestas por el pliego de condiciones del llamado Concurso Público Abierto 9/00 realizado por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, creada al sólo efecto de que los integrantes puedan actuar a través de ésta en dicho concurso.

- el contrato con el Instituto ha sido celebrado el 4 de agosto de 2000 y desde esa fecha la actividad de la UTE se limita a la representación de las clínicas que la conforman frente al Instituto. Estas clínicas están situadas en la Provincia de Buenos Aires. Para ello actúa como mandataria por cuenta y orden de las Clínicas, gestionando las tareas de administración necesarias y con el objeto de realizar la distribución de los fondos que le corresponde a los efectos de los servicios prestados.

- para la administración se contrató a la firma “Abril Salud S.A.” y para el cobro y distribución se constituyó un fideicomiso, impuesto también por el Instituto.

- la actividad que realiza la UTE además de ser mandataria, es de coordinación articulando las necesidades de la obra social y los efectores.

- la UTE factura al Instituto por la cápita al valor establecido en el contrato por mandato y cuenta y orden de sus integrantes, el Instituto detrae los débitos que cree pertinentes y le entrega el cheque al fideicomiso, el cual lo distribuye entre los prestadores de acuerdo a la información que le da la UTE, de tal manera que la UTE no tiene ingresos propios toda vez que los que percibe del Instituto lo hace en virtud de un mandato y por cuenta y orden de sus integrantes y demás efectores. El mandato es ejercido

a título gratuito, no pudiendo obtener la UTE ingreso por su actividad.

- las resoluciones determinativas cuestionadas consideran que son ingresos de la UTE la totalidad de lo que ésta percibe por cuenta y orden de sus mandantes, así se llega a la conclusión que debe atribuirse lo que perciben los efectores a través del fideicomiso por lo que facturó la UTE, realizando según lo manifiesta en el artículo 1º de la Resolución en cuestión una determinación parcial por los períodos señalados.

Que asimismo en su contestación al traslado obrante a fs. 65/68, la Provincia manifiesta que:

- la Comisión Arbitral no resulta competente para analizar el carácter de contribuyente de la UTE, que es un cuestión propia de la legislación local. En este sentido, expresa que dicha legislación en la Provincia establece que las UTE son un sujeto tributario para operar como unidad económica en los términos de los artículos 15 y 162 del Código Fiscal.

- los ingresos de la firma se generan a partir del contrato celebrado con el Instituto mediante el cual los integrantes se obligan a brindar asistencia médica a los afiliados del Instituto domiciliados en la Provincia de Buenos Aires, que son las que componen la UTE, acordándose la retribución mediante la modalidad de una cápita.

- de las cláusulas del contrato no se desprende que la UTE actúe como mera administradora del sistema, ya que ésta se compromete a brindar todos los servicios de atención médica a los afiliados del Instituto domiciliados en los Partidos expresamente enumerados, siendo la única responsable ante eventuales reclamos administrativos y/o judiciales originados en la prestación de los citados servicios que pudieran derivar en reclamos por mala praxis.

- siendo eso así, resulta de aplicación el artículo 2º del Convenio y en cuanto a la atribución de ingresos el criterio de la efectiva prestación de los servicios (Resolución N° 8/01 PRYAM S.A., entre otras).

- respecto del coeficiente de gastos solicita que la Comisión Arbitral determine expresamente el criterio a aplicar en la confección del mismo.

Que puesta al análisis del tema, este Organismo considera que no es de su competencia entrar al tratamiento del tema respecto a la calidad de contribuyente de la UTE, cuestión propia de la esfera de las jurisdicciones.

Que el caso se analiza considerando que la UTE reviste el carácter de contribuyente toda vez que dicho carácter ha sido otorgado por la normativa local, situación que se da en la especie respecto de las dos jurisdicciones involucradas, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires.

Que del contrato surge que la UTE celebra el mismo con el Instituto para la prestación del servicio en

diversos lugares de la Provincia de Buenos Aires. El artículo 2º de dicho contrato establece “La UGP se obliga a prestar los servicios objeto del concurso referido a la cláusula primera de la presente, según han sido definidos por el Pliego de bases y condiciones en la forma establecida en el citado Pliego y comprometidas en la oferta presentada y adjudicada. El Instituto abonará las sumas correspondientes a la cápita global mensual.

Que se encuentra probado que los servicios comprometidos por la UTE son prestados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y es allí donde se radican los efectores.

Que este Organismo ha considerado que en una actividad de servicios la generación de ingresos se encuentra estrechamente ligada al lugar donde efectivamente se realizó la prestación de los mismos, y así lo ha resuelto en la Resolución C.A. N° 8/01 – PRYAM SA c/Provincia de Buenos Aires.

Que la actividad de la UTE es la de la prestación de los servicios médico asistenciales, porque así lo establece el contrato que firmó con el Instituto; el contrato es una locación de servicios médicos y la remuneración por cápita es una modalidad que no afecta el carácter que en ese sentido tiene el mismo.

Que conforme a la realidad económica que esa operatoria trasunta, se considera que corresponde en el caso atribuir los ingresos al lugar donde el servicio se presta efectivamente.

Que en cuanto al planteo realizado por la Provincia de Buenos Aires, solicitando se le indique como considerar los gastos, el mismo fue resuelto con el dictado de la Resolución General N° 103 de la Comisión Arbitral del 20/7/2004.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción planteada por ARGENMED SISTEMAS MEDICOS SRL Y OTROS U.T.E. y Osvaldo Luis CORTI y Daniel Roberto LESCH (ARGENMED SISTEMAS MEDICOS SRL Y OTROS UTE c/PROVINCIA DE BUENOS AIRES, contra las Resoluciones de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires nros. 727 y 726/2003 que determinan las obligaciones fiscales por los períodos setiembre a diciembre de 2000 y enero a julio y setiembre a diciembre de 2001, conforme a lo expresado en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º).- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE